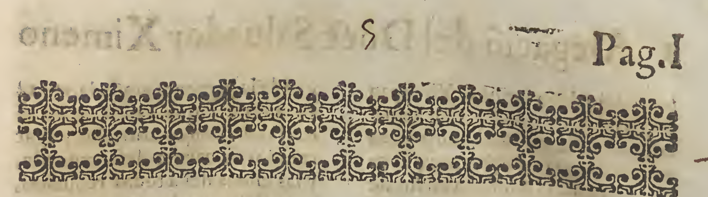


ALEGACION EN FECHO Y DERECHO, EN EL PROCESSO PROCVRATORIS ASTRICTI, ET ALIORVM, CONTRA don Iuan de Gamboa

Del Doctor Saluador Ximeno, Por el Procurador Aſtricto, y Iuan Miguel Montaner, y Domingo Montaner.



EN eſte proceſſo Aſtricti, & aliorum, cõtra dõ Iuan deGamboa, ſe le acuſa al dicho don Iuan de muchos delictos, y el de que principalmente ſe le haze cargo es, auer muerto a doña Mariana Montaner ſu primera muger. Y porque mejor ſe adapte, y entienda eſte diſcurſo, me parece diuidirle enquatro partes: En la primera (cõ la breuedad q̃ poſſible fuere) põdre el hecho y cargo del proceſſo. En la ſegunda põderare la grauedad del delicto. En la tercera la prouança que en el dicho cargo ſe trae, con las doctrinas, Doctores y authoridades que la corroboran, y por ella ſe vera como conſta clara y euidentemente del cuerpo del delicto. En la quarta reſpondere a los fundamentos dela defenſion de don Iuã de Gamboa, y moſtrare, como la prouança trayda por ſu parte, es de ninguna cõſideracion, y que antes bien della conſta claramente, dicho dõ Iuan auer cometido todos los delictos contenidos en la demanda dada por eſta parte.

El Fecho.

EL Fecho pues es, que auiendo en primeras bodas dõ Iuan de Gamboa contraydo matrimonio con doña Mariana Montaner, deſpues de auer feſtejado, ſeruido y procuradola, aunque contra vo-

luntad de doña Iuana de Villalpando su madre de dicho don Iuan: faltandole la hazienda, no pudiendo tomar casa competente a su calidad (segun el confiessa en sus defensiones) se recogio a viuir con dicha doña Mariana su muger, a casa de Domingo Montaner, padre de dicha doña Mariana, donde habitò algun tiempo: y pareciendole no podia alli viuir comodamente, tratò de yrse a viuir à Calatayud, donde tenia alguna poca de hazienda, como de hecho se fue. En el discurso del tiempo que viuia en dicha Ciudad de Calatayud aura quinze, o diez y seys años, poco mas, o menos, vna noche que era Viernes de Quaresma, auiendose acostado dicho don Iuan con doña Mariana Montaner solos en vn aposento, como otras vezes acostumbrauan, la dicha doña Mariana buena y sana, matò y ahogò dicho don Iuan a doña Mariana su muger en la cama, con vna cuerda, o con vnos huessos de dos piernas de carnero, y otros instrumentos, que para el caso tenia preuenidos: y despues a la media noche, o algo mas, llamò diziẽdo, que a doña Mariana le auia dado vn desmayo, y se auia quedado muerta: entraron luego incontinenti las criadas de casa, y otras diuersas personas, y vieron notoriamente que auia muerto dicha doña Mariana violentamente, y no de desmayo. Colegierõlo assi, porque doña Mariana siendo ella como era muy hermosa, luego que llamò don Iuan, y entraron, vieron a la dicha muerta muy fea, con la cara y garganta inchada y acardenalada, y toda la garganta arañada, vna raya colorada que casi le ceñia el cuello, los braços cruzados y agarrotados, la cabeça descompuesta, y las cintas della todas rebueltas, y tendidas por la cama: todo vn lado del cuerpo morado, acardenalado, y con señales de auerle hecho violencia y fuerça, y apretadole con la rodilla, paraque en el entretanto que dicho don Iuan la ahogaua y mataua, ella no pudiera defenderse. Y porque Dios aunq̃ tarde castiga, y permite se descubran semejantes peccados, dicho don Iuan auiendo contraydo matrimonio tercera vez con doña Luysa de Gurrea, con quien oy esta casado, y perseuerando y queriendo continuar su mala vida, y permitiendolo Dios para que por esse camino se le castigasse tan atroz delicto; y fuesse descubierto semejante caso, dio en festejar è inquietar vna dama principal de este lugar, y persuadiendole a que se casasse con el, y respondiendo ella, como podia ser siendolo el casado? Respondio dicho don Iuan, q̃ el mataria a doña Luysa de Gurrea, como auia hecho a doña Mariana Mõtaner su primera muger. Y preguntandole dicha dama, como podria matarle sin que se supiesse? le respondio dicho dõ Iuan, que ahogandola vna noche en la cama, como ahogò a doña Mariana con dos piernas de carnero, o los huessezillos dellas, y despues que estuuiesse ahogada, haria como hizo con doña Mariana, que fue llamar los criados, y dezir, q̃ se auia quedado muerta con vn desmayo, que assi lo auia hecho cõ dicha

dicha

dicha doña Mariana: y aunque se auia murmurado en Calatayud, que la auia muerto, pero que se auia callado. Resoluieron la platica con cõcertar de matar a dicha doña Luysa cõ los medios mas a proposito, para que se hiziera de suerte que no quedarã vestigios ni señales. Y aunque esto lo dixo a dicha dama, no estaua tan sola, que no faltò quien lo oyesse, pues estaua vna llamada Francisca de Torres, testigo produzido por esta parte, que ha deposado, y esta auiso a doña Luysa, y le dio para mas satisfacion de dicha doña Luysa, y paraque viesse, que lo que dezia era verdad, algunas señas, que dicha doña Luysa confiessa que las hallo verdaderas, y con ellas se sequestro. Y viendo don Iuan que su traça se auia descubierto, y que esto no lo podia saber, ni auer dicho otro que Francisca de Torres, escocido de esto, y temeroso que no la obligassen a deposarmas, por quitar este testigo, y poder a rienda suelta proseguir sin temor su mala vida, tratò de matar la Francisca de Torres, por medio de Iuã de Casas nouas, al qual persuadio lo hiziesse, dandole dinero para ello, y offreciendole mas si lo effectuaua, y dicho Iuan de Casas nouas lo puso por obra, dela manera que mas largamente lo diran los testigos por esta parte produzidos sobre el arti. 10. de la demanda: al qual in fraganti delicto, y querien do effectuar el crimen de assesinamiento, mãdado, y pagado, a el y a otro que para el caso con el lleuaua, les cogio Martin Abay el Portero, dãdo vna carta, que dẽtro della estaua en blanco, que lleuauan para con essa ocasion hablar a Frãcisca de Torres, y quando ella tomara la carta darle con vna nauaja que vno dellos traya, que se le cayo huyendo, rebuelta a vn lienço de narizes, y dicho Martin Abay siguiẽdole por los mismos passos, la hallo en las callejuelas de Santa Cathalina. Este es en summa, y con la breuedad que ha sido possible ponerle el hecho de todo el processo.

Deste fecho resultã muchos delictos, y vno de q̃ a dõ Iuan principalmẽte se le acusa, q̃ es tan atroz, inorme, y detestable, q̃ deuiera segũ la grauedad del, y circunstãcias del delinquente (en quien concurren tantas, que quando solo el homicidio no estuuiera tã calificado y agrauado, paraque por el solo se le diera la mayor pena que dar se le puede, por las dichas circunstãcias que en el hecho tengo referidas, merecia mil vezes la pena capital, si tãtas pudiera padecerla) digo pues, que segun la grauedad de dicho delicto se deuria inuentar nueuo genero de pena, para q̃ fuera exemplo a los siglos venideros, o castigarle con la que el derecho da al que mata a su muger, segun los vulgares textos en la l. 1. y penultima. *ff. ad legem Pompeiam. de Parricidijs. la l. vnica. C. de his parentes, vel liberos acciderũt. §. alia deinde lex. instituta de publicis iudicijs. l. si mulierẽ. ff. ad l. Cornel. de Sicar.* y todos los Doctores comunmente que hablã en este genero de delicto. Y aunque todos los delictos parece que quedan bien castigados con priuar de la vida al delinquente; pero en este

qui-

quisieron las leyes adelantar el castigo de dos maneras, y que despues de muerto padeciera su cadauer: pues siendo la mayor misericordia que se concede a vn cuerpo muerto el darle sepultura, al q̃ comete semejante delicto sele niega perpetuamente, como en proprios terminos lo dixo la l. vnica, en aquellas palabras: *Vt omni elementorum vsu viuus creat, & ei cælum superstiti, terra mortuo auferatur.* El qual texto a este proposito es digno se encomiende a la memoria para denotar la infamia que consigo trae semejāte caso. Quanta lo sea el priuar de sepultura a vn cadauer, dixolo aunq̃ a differēte proposito la *l. quod si nulla 28. de relig. & sumptibus funerū.* en aq̃llas palabras. *Iniuria virū videri affici, si eius vxor maneat insepulta.* Pues quāto mayor lo sera, si por infamia propria, por delicto proprio, el mismo se priua de ella? Quintilian. *decla.* 5. viendo de quanto beneficio sea el dar sepultura a los muertos, con vnas elegantes palabras amonesta el darla diziendo: *Hinc & ille venit affectus, quo, ignotis cadaueribus humum congerimus, & insepultum quodlibet corpus nulla festinatio transcurrit, vt non quanto locūq; veneretur agestu.* Y el mismo *decla.* 6. dize: *Cadauer ab incursu auium, ferarūq; tantum miserantium corona custodit, conuenerunt etiam alieni plorantes totus in spectaculum populus effusus est, & ignoto quoque corpori publica humanitas quasi quasdam fecit exequias.* Ciceron en el *lib. 2. de legibus,* dize: *Non solum vita Cruciati, atque dedecore, verum etiam sepultura, & iustis exequiarum careant.* Iustissimo es, que semejante delicto aun despues de muerto el delinquente lo pague, y se le castigue con negarle la tierra: y no solo cō esto, pero que tampoco se acabe la infamia con la muerte, *sed duret etiam post mortem viri,* pena muy digna de tal culpa, porque aū que de todos los delictos se acaba la infamia con la muerte: pero en este siempre passa adelante, como lo notò *la glossa maiestatis in l. ex iudiciorum. ff. de accusationibus. per tex. in l. Lucius. de iure fisc.* el Rey Don Alonso el Sabio *en la l. 8. titu. 1. par. 7.* donde lo notò Gregorio Lopez, hablando en la muger que mata a su marido, y dize, que etiam post mortem vxoris dúrat infamia, y assi si al que mata a su padre, o ascendiente alguno, las leyes que hablan del delicto del parricidio quisieron con mucha razon dar tan rigurosa pena al parricida, mucho mayor la aura paraque al que mata a su muger sele doble la pena, pues el delito es mayor que si matara a su padre, o madre, confirmase esto diuina authoritate, *Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adherebit vxori suæ. Decian. in tractat. criminal. lib. 9. cap. 11. num. 5. & 17.* donde hablando a este proposito dize, que es mayor afrenta y es mas ignominioso matar vn marido a su muger, que matar la muger al marido, *Roland. de lucro dotis quæst. 61. num. 19. Ioan. Fabro en el §. alia deinde, num. 4. in fin. instituta de publicis iudicijs Dec. consi. 525. num. 2. lib. 4. plaz. in æpitho. delictorum, libr. 1. capit. 22. num. 30. & 31. vers. atque eadem ratione. Anton. Gomez thom. 3. var. cap. 3. Farinacio in tracta de homicidio, quæst. 120. sectione 5. num. 130. Alba. in d l. 1. num. 1. vers. plus punit; & num. 2. vers. qui occidit*

dit vxorem. ff. ad l. pompeiam de parricidijs, per tex quem allegat in cap. latorem, & in c. admonere 33. quæst. 2. Y leydas las palabras deste texto y ponderadas, justamente, Alba se mouio para dezir que este sea mayor delicto, palabras que parece que se dixeron por D. Ioan de Gamboa, *admonere,* (dize el texto) *tecum lacrimis & multo gemitu curamus filij Astulphe, sed non filius debes dici qui tam crudeliter homicidium perpetrasti nam occidisti vxorem tuam, partem corporis tui, legitimo matrimonio tibi sociatam, sine causa mortis, non tibi resistens, non insidiantem quoquomodo vitæ tuæ, non iuuenisti eam cum alio viro nefariam rem facientem sed concitatus a diabolo, & impio furore inflamatus, latronum more, atrocius eam gladio tuo crudelior omni vestia interemisti.* Solas estas palabras son bastante alegacion, y pueden mouer los animos de Iuezes tan doctos y christianos para atrozissimamente castigar este delicto que verdaderamente (si se considera) cometido en la persona de D. Mariana Montaner (persona tan virtuosa, tan buena, y tan christiana por quien se le podia dezir a D. Iuan de Gamboa lo que dixo S. Chrisostomo en la homilia 26. afeando mucho a los que maltratauan sus mugeres, dize con aleganres razones, *etenim summa iniuria est vitæ sociam in rebus necessarijs, antea tibi coniuctam, tanquam mancipium ignominiam afficere, ideo huiusmodi virum, siquidem vir appellandus est, potius quam fera, & parricidæ, & matricidæ, similem esse dixeris, nam si patrem & matrem vxoris gratia relinquere percipimur, non vt iniuriam ei faciamus sed diuinam legem impleamus, & ipsis parentibus tam gratum hoc est, eam contumeliam afficere propter quam parentes Deus dimittendos precepit, non ne hoc tantum insania? &c.* Pues si oy alcançara este caso con quanta mas razon dixera el Santo, *etenim summa iniuria est vitæ sociam in rebus necessarijs antea tibi coniunctam, &c.* gran de affrenta, gran iniuria, gran pecado contra Dios, gran delicto para el mundo, a tan buena compañera, a vna muger que por tãtos titulos deuia estimar D. Iuan de Gamboa, auerla muerto con tan gran trayciõ, *Ideo huiusmodi virum siquidem vir appellandus est potius quam fera, & parricidæ, & matricidæ, similem esse dixeris,* Iusto es ya señores que no este tanto tiempo sin castigo tan graue delicto, estando tan probado, y que pues el escandalo y el daño ha sido tan grãde, el castigo sea grãde, acordãdose de aquel lugar, *clamittat ad cœlum vox sanguinis, &c.* y en el Apochalipsi, *ecce post hæc vidi animas interfectorum clamentes ad Deum & dicentes, vsquequo Domine non das iudicium, & vindicas sanguinem nostrum de interfectoribus nostris qui sunt in terris,* palabras dignas que en los Consistorios y en los Tribunales de Iusticia esten escritas cõ letras de oro, y que para juzgar esta causa, esten siempre presentes, ya es tiempo que la misericordia cesse, y entre la justicia, pues se puede tener por cierto, que esta señora esta diziendo delante de Dios, *vsquequo Domine non das iudicium, & vindicas sanguinem nostrum? &c.*

Con esto quedara assentado, quã atroz, y quan adelantado castigo merezca este delicto. Pero resta ver, si tenemos prouado delicto, y si auien dolo, se concluyra que lo aya cometido don Iuan de Gamboa. Y para mejor tratar si ay delicto, o no, es necessaria la distinction que los Docto

res traen de los modos, y differẽcias de prouar el delicto : de tres maneras se prueua concluyentemente el delicto, o por testigos, vel rei euidẽtiam, segun la practica de Bart. *en la l.1. §.item illud. ff. ad senatus consultum Silanian.* O por indicios, *Bald. en la l. cum probatio. ff. de probatio. & in additionibus ad Specul. in tit. de sententijs. col. 12 versic. Titius fuit confessus. al qual sigue Iason in l. error. colum. 3. C. de iur. & fact. ignor. Afflict. in titu. de pace iuramento firman. §. iniuria. in 4. notab. in litera 32. & 33. Gandin. in tract. de maleficijs in titu. de præsumptionibus, en el num. 6. versic. aliud etiam notatu dignum, & obliuioni nõ tradendum. Boßio en el titu. de delicto en el num. 18.*

Y porque estamos en delicto de dificil prouãça, cometido de noche, a hora y parte, donde casi se puede dezir, que es impossible aya prouança del, sera forçoso nos ayamos de acoger a la prouança por indicios y conjecturas, pues esta sera plenissima para este genero de delicto, *Boßio en el lugar referido. l. consensu. §. super plagijs. C. de repudijs. Bald. in l. si quis ex argentarijs. §. penultimo. ff. de edendo y alli Iason con los demas Doctores Alexan. consi. 24. num. 6. lib. 2. Corne. consil. 113. Ias. consi. 54. lib. 1. col. 2. Gram. consil. 1. nu. 11. in criminal. Bald. consi. 364. col. 2. lib. 3. Crauet. consi. 134. numer. 39. versi. ex præmißis. glo. in verbo ignorantiam, in l. si cum exceptione. § in hac. ff. quod metus causa. Alexand. consi 24. col. 1. lib. 2. Roman. consi. 7. col. 3. versi. & ex pluralitate. Menoch. de præsumptionibus præsumpt. 58. lib. 1. nu. 11. Cabalo centuria 3 resolutio. criminal. cas. 288. num. 35. 71. 72. & 73.*

Y principalmente si indiuiduamos mas llegando a tracar del que mata a su muger como en nuestro caso, donde sin auer otros indicios para proceder a tortura, con solo q̃ se diga, que vn marido ha muerto a su muger basta. *Ioan. Mar. Monticel. en la regla criminal 10. num. 30. donde alega vna glossa notable en el cap. quæstionem 12. quæst. 2.* donde expressamente dize, que se proceda a tortura contra el marido que se dize auer muerto a su muger, sin que precedan otros indicios. Y aunque Farinacio *en la question. 37. en el num. 162. in tract. de indicijs, & tortura*, repruena esta glossa, pero dize, que es porque el no la hallo en su decreto: pues si la glossa se contento con que solo constasse de la muerte, y se dixesse que el marido la auia muerto, para proceder a tortura: bien se sigue, que auia de auer cuerpo de delicto, y q̃ este bastaua que se prouasse con el rumor, y hallar la muger muerta repentinamente. Y esto se colige bien de la glossa, pues si quisiera que precedieran otros indicios, assi del cuerpo del delicto, como del delinquente, no dixera: *Dico ergo hoc speciale, vt initium sumatur a tormentis similiter cum maritus dicitur vxorem occidisse.* De donde se infiere claro la razon de esta glossa, que pues proueyo, y quiso que esto fuesse especial en este delicto, fue porque semejantes casos ordinariamente se cometen tan cautelosamente, que no quedan vestigios, ni del delinquẽte, ni del cuerpo del delicto: y assi quiso, que el rumor solo bastasse, porque no quedasse tan atroz delicto sin castigo. Y si la glossa no huuiera preuenido a esta cautela y malicia, muchos delictos semejantes quedarian sin castigo, *contra la l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. l. si longius, §. 1.*

§. 1. *ff. de iudic. l. stichum.* §. 1. *de solutionibus. l. si operis. C. de penis. cap. vt famæ, de sententia excommunicationis. cap. licet Heli. extra de simonia.*

Y assi mucho mayor razon aura en nuestro caso, para que a don Iuã de Gamboa se le de la pena ordinaria, pues tenemos cuerpo de delicto tan prouado, con tantos indicios de suffocacion, muerte violenta, con los señales en cara y garganta y demas parte de su persona que lo muestran claramente, con confession del mismo D. Iuan, con vna fama publica tan vehemente nacida, incontinenti luego assi como la vieron, y para no confundir estos indicios, y que se vea la probança tan grande que en cada vno dellos ay, tratare de cada vno en particular y de los testigos que contestan.

El primer indicio del cuerpo del delicto y muerte violenta, y que denota la suffocacion, es el tener la garganta inchada y acardenalada, la cara de la misma manera y muy fea, como elegantemente lo dize Follerio en la practi. criminal, en el num. 16. 17. & 18. y que por estos señales, se prueua la suffocacion de la manera que los señales de la cuerda en los braços prueuan la tortura *arg. l. stigmata de fabri. lib.* 11. *C.* y lo affirma Paris de Puteo en su libro de sindicado, *en la palabra Tortura, vers. quia sæpe ibi, &a.* y en estos señales contestan, Maria Guillen sobre el 3. art. de la demanda.

Isabel de Moros sobre el mismo art. que la vio con señales en cara y garganta de auerla aogado.

Barbara Buitrago sobre el mismo articulo.

Vrsula Burgueño sobre el mismo articulo.

Y estos señales de la cara inchada y garganta y acardenalada, es euidente indicio de suffocacion y muerte violenta, porque aunque don Iuan de Gamboa se quiera defender con dezir que a doña Maria la dauan desmayos, y q̃ hazia extremos con ellos, pero el testigo que mas se alarga a dezir de todos quantos deposan, es que quando le dauã los desmayos acudia cõ las manos al pecho para arañarse, y assi no pudo proceder de desmayo el tener inchada y acardenalada cara y garganta, y estar tan fea en tan breue tiempo, a mas de que esta probado por el Astricto con dos peritos tan doctos como el Doctor Medrano que ha sido cathedratico de anotomia, y el Doctor Villarino que dizen, que de ninguna manera del accidente que a doña Mariana le daua, pueden quedar semejantes señales en la cara y garganta, a los quales en su arte se les ha de dar credito, Vlpian. en la *l.* 1. *& ibi gloss. ff. de ventre inspiciend. l. bonorum de bonorum poss. l. intestato. ff. de suis & legitimis* §. *quod autem, a nobis in auth. de non alienan. l. semel. C. de re militari lib.* 12. *l. septimo. ff. de statu homin. c. fraternitatis de frigid. & malef. Mascard. concl.* 1138. *nume.* 2. *& concl.* 1151. *nu.* 12. *& concl.* 1214. *n.* 3. *Damohuder in sua practica criminal. verbo medicus aut obstetrix.*

El segundo indicio, y que quita todo genero de difficultad, y con el qual claramente se prueua el cuerpo del delicto, es el a ertenido y halladole todo vn lado de su persona morado, inchado, que señalaua

laua auerle hecho fuerça alli apretandole la rodilla para que doña Mariana no pudiesse defenderse, y que esto sea assi, declaralo bien la pregunta que Don Iuan hizo a Barbara Buitrago, de si tenia muy pegado al ombligo vn pegado que lleuaua, cosa que parece que arguie gran dolo en D. Iuan, porque si el no huuiera hecho alli alguna fuerça con la rodilla de donde procedio el tener inchado el lado, y acardenalado, no preguntara si tenia muy pegado el pegado, y por las palabras se presume lo interior del animo, *Menoc. de præsumptio. præsumpt. 2. lib. 3. num. 39.* y assi esta pregunta mostro el cuydado que D. Iuan tenia, si por estar muy pegado, el pegado y tener el lado inchado y acardenalado, se podia collegir la violencia que el auia hecho para matar a D. Mariana contestan en este indicio destos señales.

Sobre el 3. de la demanda Barbara Buytrago.

Y Vrsula Burgueño, y de las defensiones de don Ioan de Gamboa Pedro Muñoz.

El tercero indicion es, las vñadas, o señales en el cuello, en el qual contestan, sobre el 3. de la demanda, Maria Perez, y Vrsula Burgueño, y de las defensiones el Vicario, y Pedro Muñoz, y aunq̃ de este indicio parece q̃ deue querer inferir la parte contraria que no ay cuerpo de delicto porque si a Doña Mariana le dauan desmayos, y quando le dauan se esfuerçan algunos testigos a prouar que acudia con las manos a la garganta, y pecho: supuesto que se da causa de que estas señales, o araños pueden auer prouenido no se ha de presumir delicto, *l. merito. ff. pro socio.* esta razon pudiera passar, quando solo huuiera este indicio, porque como dizen todos los que escriuen en materia de sufocacion, y principalmente Farinacio en la *q. 2. en el tho. 1. en el num. 29.* quando vno se halla ahogado de suerte q̃ se pueda presumir auer muerto de enfermedad repetina, y puede auer sido facto hominis, idest celere, entõces se ha de recorrer a otras cõjecturas, si las ay para prouar cuerpo de delicto: porque con indicios y conjecturas se descubren los casos ocultos. *l. non amnes. §. a barbaris. ff. de re militari.* y vna y mas principa, es la fama publica, que despues tratare della. Pues aqui no solo tenemos fama publica, sino tambien los indicios referidos y otros, como la cõfession, el señal del lado, y prouança por peritos, que no podian auer quedado semejãtes señales del accidente de desmayo, q̃ auiendose de dar vna de dos causas, o q̃ quedaron del desmayo, o que son señales de suffocacion, no auiendo podido quedar tales señales del accidente que D. Mariana tenia: como lo atestan el Doctor Medrano, y Villarino, quibus standum est vt supra. Por consequencia necessaria auemos de dar, que ha sido suffocacion y violencia, y que della han prouenido.

A mas de que esta razon se confirma con lo que dize Follerio *en la practica criminal, en la palabra, Item quod suffocauit, en el n. 16. y 59. y en la palabra Capiat informationem, en el num. 24.* donde acõseja, que por expertos se vea si los señales que quedan son de sufocacion, o pueden auer nacido de

de enfermedad. Aqui tiene prouado el Astricto con la propria relaciõ que don Iuan de Gamboa haze en sus defensiones, que los señales que en la persona de doña Mariana Mõtaner quedaron, no pueden ser de la causa que da don Iuan para escusar delicto. Luego si los peritos atestan, que no de enfermedad, y los Doctores referidos dizen, que por estos señales prueua se la suffocaciõ. Luego bien se seguira que tendremos cuerpo de delicto, pues tenemos señales de muerte violenta y sufocacion.

Pero apretemos mas este punto con Bossio *en el titu. de delicto, en el numer.* 10. y digamos que estuuieramos en caso de duda (que no lo estamos) y no tuuieramos indicios, sino solos aquellos que podian auer prouenido por caso fortuyto, dize en el lugar referido, que porque mas frequentemente succeden semejantes casos por culpa de hombre. *l. si vendita. ff. de periculo, & commodo rei venditæ,* se ha de presumir, que han sucedido semejantes señales por culpa de hombre, y se ha de presumir delicto: porque siempre se ha de creer y pensar aquello que mas frequentemente sucede. *Bald. consil. 37. en el principio, y el mismo en el d. §. Itẽ illud,* Y aunque solo aquello se diga estar prouado, de que consta cõ verdadera y legitima prouança, y no cõ presumptiua, *la glossa in in clementina constitutionem, de electione. Alexan. in l. Lucius post Bart. ff. de conditionibus & demonstratio. Felin. in rubr. extra de probat. col. 1. & 2. Iaso. in l. magistratibus, col. 2. ff. de iurisdictio. omni. iudicum.* Pero quãdo segun la sugeta materia se admite prouança presumptiua, como en nuestro caso, tendra lugar, y se admitira aquella, quæ venit per locum à communiter accidentibus. *l. neque natales. C. de probationibus.* y aun semiplena prouança se deuia admitir segun la sugeta materia *l. 2. donde notan los Doctores, C. ad Senatum consultum Carbonianum.* Y assi en este caso, donde à mas deste indicio se dan otros tan claros, tan euidentes, y concluyentes, para la suffocacion, bien prouado tendremos, que ay cuerpo de delicto.

El quarto indicio es la Raya que casi le ceñia toda la gargãta por delante, muy colorada, señalada y seguida, y de señal que se echaua de ver que le auia apretado con cosa de cuerda, o hilo delgado. Este indicio solo se prueua con vn testigo, q̃ es Barbara Buytrago. Pero supuesto que estamos en delicto de difficil prouança, y tan atroz, aunque cada vno de los indicios adminiculado se prueue con vn testigo basta, *Gramatico decisione 34. num. 30. Farinacio question 37. numer. 34. Antonio Petra in tractatu de fideicommiss. quæst. 12. numer. 520. Mandel. consi. 72. numer. 25.* Y, principalmente quando todos los actos è indicios que se prueuan por testigos singulares, van encaminados à prouar vn acto. *Brun. de indici. & tortur. par. 1. quæst. 2. num. 5. Carrer. in pract. in 2. tracta. de indítijs & tortur. §. quæ autem, & qualia debent esse indicia num. 6. Gramat. vbi supra, & num. 35. Gabriel titu. de testibus conclu. 2. num. 72. in 8. limitatione. Ioan. Mar. Monticel. en su Reportorio de testibus, fol. 352. col. 1. versic. 1. 2. & 3. Gigas de crimine læsæ maiestatis titu. quomodo, & per quos crimen læsæ maiestat. probet. quæst. 25. in fi. nu. 3.*

Arnald. Albert. in tractat. de agnoscendis assert. catholic. donde esta opinion la aprueua con muchos que en esse lugar refiere, diziendo, que aũque cada indicio en su genero se deua prouar plenariamente, pero sera para condenar, que para tortura basta q̃ se prueuen los indicios por testigos singulares: y en Aragon bastara ad pœnam. *Portol. in Schol. ad Molin. in verbo indicium:* y particularmente en delicto de difficil prouança, cometido de noche, y de cosa que para que constara della, y se viera, era menester mirarla con mucho cuydado, y persona que estuuiera muy familiar, y gran rato, que aquello lo mirara sin parecer que tenia demasiada curiosidad: y en fin estamos en delicto donde la ley se contenta con aquella prouãça que se puede hallar, por ser ocultissimo. *Farinac. vbi supra, y en la question 46. num. 38. Mandel. vbi supra nu. 2. Federi. de Senis consi. 119. dõde alega a Innocẽcio y Hostien. in c. super eo quod metus cau. Bart. in l. siquis ex argentarijs. ff. de eden.* Y esta prouança por conjecturas es clara y manifiesta en casos ocultos. *l. licet. ff. de legat. 1. l. siquis locuples. ff. de manumiss. testamen.* porque los casos cometidos de noche, es prouable cosa no saberse, como lo nota la glossa *en la l. si cum exceptione, §. in actione, versi. ignorantia, ff. quod met. caus. Foller. in practica criminali, verbo dentur capitula, quod suffocauit vxorem. num. 13.* y assi basta que se prueue por testigos singulares, *per text. in l. 1. §. fin. de verborum obligationib. Marsil. in l. siquis ne quæstio. num. 184. ff. de quæstio. Gabriel tit. de testib. lib. 1. conclu. 1. num. 27. Bertazzol. consi. 106. nu. 8. Farinac. q. 63. numer. 38. tom. 2.* y quando es el caso tan atroz, & aliunde veritas haberi non potest, menos indicios y mal prouados bastan. *Marsil. in praxi. §. diligenter. numer. 81. 83. 84. 124. 125. al qual refiere y sigue Mandel. vbi supra numer. 16.* y assi adminiculado este indicio con otros, bien prouado estara con vn testigo.

Contra esta doctrina tan assentada, aunq̃ no ay Doctor q̃ tal escriua, ni diga, parece que se ha querido hazer vna distinction, que es dezir, q̃ esta regla de los indicios, que cada vno dellos adminiculados los vnos a los otros, se puedan prouar con testigos singulares, præsertim quando estamos en delicto de tan dificil prouança, y tan atroz como este, corre y procede en los indicios, para prouar el delinquente: pero no en los q̃ son para prouar el cuerpo del delicto, hasta agora no he podido hallar Doctor que tal distinction haga, sino que todos hablan generalmente, ni se puede traer a este caso la practica de los DD. *en el d. §. Item illud.* porque alli todos hablan en la prouança que se haze per euidentiam rei, que es muy differente dela indicial: y a mas desto no se que mas razon aya en el cuerpo del delicto, para que no se guarde la regla, que en el delinquente; porque demos vn caso donde per rei euidentiam cõsta del cuerpo del delicto, pero no consta del delinquẽte, del mismo peligro, y del mismo daño y perjuyzio se trata en la prouança del delinquente: porque aunque aya cuerpo de delicto, si no consta que Pedro le mato, no se le castigara a Pedro, pues si para prouar que Pedro le cometio, y condenarle a pena ordinaria, quando estamos en caso de difficil prouãça, se admiten conjecturas è indicios, y

cios, y esta prouança con todas las reglas, y ampliaciones q̃ los Doctores de derecho comun traen. Luego pues no se trata de mayor perjuyzio, ni de mayor pena en la prouança del cuerpo del delicto; que en la del delinquente, & pari passu ambulant: y aunque aya cuerpo de delicto, es de ninguna consideraciō, si no consta que Pedro le cometio, ni tampoco basta dezir, que Pedro cometio tal delicto, si no consta del cuerpo. Assi dando por llano, que auiendo cuerpo, se trata del mismo perjuyzio en prouança del delinquente, auemos de dar por cierta y assentada aquella razon tan vulgar, que vbi est eadem ratio, & idem ius est statuendum.

La segunda duda para que eneste caso no proceda la regla dicha en esta prouança indicial es dezir, que este es factum permanens, y que se pudo prouar con dos testigos: y la raya que vio Barbara Buytrago la pudiera ver otro de los testigos. A esto se responde con dos razones. La primera llana y facil, que es dezir, que quando solo esteseñal tuuiera doña Mariana Montaner, y solo este indicio cō que se prouara la sufocacion, fuera mucho que todos no lo vieran: pero como ay mucha copia de señales y de indicios, cadavno atesta de los que se acuerdā, y la regla del prouar los indicios por testigos singulares, principalmente corre quando ay mucha copia de indicios. *Bruno. Farinacio, y los demas arriba referidos.*

Ni menos obsta dezir, que es factum permanens, porque en admitiendo prouança de indicios, aun el fecho permanente, se contentan los Doctores, y el derecho (a que auemos de acudir en esta materia) se prueue con testigos singulares: y assi parece que esta regla ha de correr general; pues generalmente hablan en ella, & quādo lex non distinguit nec nos distinguere debemus.

El quinto indicio es, que doña Mariana Montaner estaua con la cabeça descompuesta, y las cintas de ella deshechas, tendidas por la cama y rebueltas. Este indicio, aunque el por si no fuera de tanta consideracion, pero juntado al vltimo precediente se deue pōderar mucho: porque aqui correra la regla singula, quæ nō prosunt collecta iuuant, que para juntar los indicios vale Farinacio, Bruno, y los arriba referidos: porque auiendo se le hallado a doña Mariana aquella raya, q̃ se echaua de ver auerla apretado con cosa de cuerda, teniendo tan a mano las cintas de la cabeça, y auiendolas hallado rebultas y tendidas, grande indicio es, que se valio dellas para ahogarla. Este indicio se prueua sobre el 3. de la demanda cō Barbara Buytrago y Vrsula Burgueño.

El sexto indicio es, que al tiempo que a doña Mariana Montaner la leuantaron la cabeça para mortajarla se le echo de ver por el caño de la nariz que le assomaua como asta vn garuanço de sangre quaxada, de como apretandole para ahogarla, se le auia subido la sangre, y quaxado en el caño de la nariz. Este indicio esta prouado con Vrsula de Burgueño, sobre el 3. de la demanda: en el qual procede la misma razon que

en el

en el de la raya; para que corra la miſma razon, y baſte auerſe prouado con vn teſtigo.

El ſeptimo indicio es, el auerſe acoſtado buena y ſana, y amanecido muerta al lado de don Iuan: y eſte es gran indicio contra don Iuan. Y que tuuieſſe ſalud, bien ſe echa de ver, pues eſtuuo trabajando tanto rato: y que eſtuuieſſe trabajando a mas de los teſtigos por eſta parte produzidos, lo depoſan Pedro Muñoz, y el Vicario. Y que eſte ſea grā de indicio, y que por el ſe preſuma auer muerto violentamēte, y eſte la preſumpciō cōtra el marido. *Foller. in practica criminal. verbo dentur capitula, quod ſuffocauit vxorem. num. 54.* En eſte indicio conteſtan Maria Perez, y Maria Guillen, que trabajo antes de cenar, y q̄ el dia antes eſtaua buena, todos los quales depoſan ſobre el 3. de la demanda.

El octauo indicio que reſulta contra don Iuan es, que no moſtro ſentimiento alguno de la muerte de doña Mariana, pues luego le hizieron otra cama, y con mucho deſenfado ſe acoſto: como lo depoſa Vrſola Burgueño, y la criada que entro luego a ayudarle a deſnudar, que es Maria Guillen, quādo ſe entro a acoſtar a otra cama, diziendole, Señor todos diran q̄ v.m. ha muerto a mi ſeñora, y reſpondio dicho dō Iuan, ya yo lo veo, q̄ quereys, y entonces dize, q̄ lloro: pero verdaderamente el ſolo lloro de verſe tā a rieſgo que ſe deſcubriera ſu delicto: y que el ſentimiēto no le tuuieſſe muy fuera de ſi, bien ſe echo de ver en el cuydado que tuuo en dezirle a Barbara Buytrago, que miraſſe vna arracada que ſe auia caydo a doña Mariana: y todo eſto de grande indicio de que el la mato, porque ſi no lo huuiera hecho, y la amara mucho, no ſe acordara de yr a deſcanſar, y cuydara de coſas tan menudas: y el marido deue llorar la muerte de ſu muger, y la muger llorar la muerte de ſu marido, ſegun aquel lugar de Ouidio *en el lib. de Ponto, Læta quidem lætis cecini, cano triſtitia triſtis, conueniens operi tempus vtriuſq; ſuum*, y aſſi de no auer hecho ſentimiento ninguno dō Iuā, reſulta indicio de que el la mato: porque el marido ſi quiera con ſentimiento de participar del trabajo è infortunio de la muger. *l. ſi cum dotem §. ſi maritus*, y alli *Alexandro. ff. ſoluto matrimonio. Afflicto in proœmio conſtitu. & in conſtitution. Iuſtitiarij per prouincias in 3. notab. Alber. de Roſat. in l. cum tale. ff. de conditio. & demonſtrationibus nu. 3. Foller. en la pract. criminal. verbo dentur capitula, quod ſuffocauit vxorem. en el numero 42.* dize, que no aura perſona de buen juyzio que diga, que el que no haze ſentimiento en la muerte de ſu muger, la queria bien, ſino q̄ antes bien la aborrecia, y que por eſta ſoſpecha q̄ cōtra el ſe engēdra, ſe le deue caſtigar, y ſe ha de creer que el ha ſido cauſa de la muerte: porque el amor, o odio que vno a otro tiene, por los indicios y conjecturas ſe collige. *Cornu. conſi. 16. [illegible] numer. 13. in 2. lib.* y dō Iuan [illegible] moſtro ſentimiento, [illegible] ſe echo de ver. [illegible] *gl. in l. pater Seuerinam. §. Sacerius* [illegible] *Paulo de Caſtro, de conditio. & demonſtratio* y *la glo. in l. fin. verbo triſtitia* [illegible] *de tambien Bald. C. de iur. dot.*

El nono indicio es la [illegible] ca, nacida incontinenti [illegible] no la vieron [illegible]

iuſto·

suffocacion, la qual es indicio bastante para tortura en delictos ocultos, y de difficil prouança. *Iuli. Clar. in pract. § fin. quæst. 21. sub versi. fama sola, post medium*, ibi: *Posset etiam esse delictum. Gargar. inter consi. criminal. diuersorum consi. 126. num. 79. vol. 1. in fin. Hippolyt. Riminald. consi. 302. num. 5 in fin. volum. 3. el qual sigue Iulio Clar. vbi supra. Menoch. de præsumptio. lib. 1. quæst. 89. num. 34. el qual tambien sigue a Iulio Claro en el lugar referido. Farinac. quæst. 47. nu. 11. & adiunctis aliquibus adminiculis probat plene Anton. de Butrio in cap. transmissa. qui filij sint legitimi. in c. veniens. de testibus. Dec. in cap. 1. num. 41 de appellation. y en el consil. 152. num. 2. volum. 5. Roman. consil. 76. in causa nobilis viri. num. 5. versi. Tertio ad hoc. y alli Mandos. in additio litera L. dōde trae otros muchos concordantes. Ias. in l. admonendi, post num. 246. & post num. 252. ff. de iure iurando. Marsil. in l. de minore. §. plurium. numer. 84. & seqq. ff. de quæstion. Gramat. decis. 42. num. 12.* donde dize que sola la fama publica concurriendo otras conjecturas, haze plena prouança, sufficiente para condemnar en delictos cometidos de noche, y de difficil prouança. *Marsil. consi. 5. num. 22. Iacob. Nouel. regul. 4. in 2. fallent. Corrad. in practica titu. de testib. §. dicta testium assumendo, numer. 54 versi. quarto in his in quibus aliàs probatio est difficilis, fol. 142. col. 1. Bossio in titu. de partu supposito. Hieronymo de Monte in tracta. de finibus regun. cap. 55. num. 15 Monticel. regul. criminali. 11. numer. 12. iunct. num. 19. Menoch. de arbitrar. lib. 2. quæst. 89. num. 88. & num. 93. Mascar. conclu. 754. numer. 9. Gramat. consi. 57. num. 17. Alexan. consi. 24. num. 20. lib. 2 Mars. consi. 116. num. 12.*

Y assi con esta fama publica se prouarà tambien el cuerpo del delicto. *Farina. quæst. 2. numer. 27. tom. 1.* y mucho mas en nuestro caso, donde se admite prouança por conjecturas, por ser delicto difficilis probationis, & de nocte commissum, y con fama nacida incontinenti luego despues de cometido el delicto cōtigua al mismo delicto, fama vehemente, sufficiente sola para tortura. *Mars. consi. 3. num. 6. & 7.* a mas de que quando el cuerpo del delicto no se prueua per rei euidentiā, en tal caso sola la fama prueua el cuerpo del delicto. *Farin. quæst. 2. vbi supra.* y assi en nuestro caso donde el cuerpo del delicto no se puede prouar per rei euidētiam, sino que vna de las conjecturas en este caso es la fama, bien se seguira, que teniendo fama, y fama tan vehemente, nacida de causa tan verisimil, como es de auer visto a doña Mariana con tantos señales de suffocacion, y muerte violenta, que està bien prouado con ella el cuerpo del delicto, præsertim adminiculada cō tantos indicios, pues ella de por si, teniendo el principio tan verosimil, haze semiplena prouāça, por lo menos sufficiēte para tortura. *Bart. in l. de minore. §. plurimum. Felin. in cap. veniens. nu. 17. extra de testibus. DD. in cap. qualiter & quando el segundo de accusationibus & in l. de minore. ff. de quæstionibus. Socin. regula 144. in prima fallentia. Dec. in d. cap. veniens. nu. 16. 18. & num. 39. & in cap. 1. numer. 56. de appellatio. Marsil. in d. l. de minore. §. plurium. num. 63. in fin. ff. de quæstio. Gramat. consi. 2. post num. 10. Foller. in practi. criminali, in verbo dētur capitula quod suffocauit vxorem, post num. 28. Corrad. in pract. in titu. de testibus. §. dicta testium*

assumendo, num. 54. *ad fin. versi. quintam quod vulgi opinio, col.* 2. *Ciril in sum. crimi. rubr.* 28. *de quæstio.* §. 6. *post num.* 14. *versi. Item requiritur, & consi.* 473. *numer.* 15. *& num.* 17. *in fin. Roland. consi.* 3 *num.* 50. *lib.* 1. *Bonacos. in communi opinio. sub versi. fama cum vno teste, ibi, & famæ origo, fol.* 28. *col.* 2. *Riminal. consi.* 64. *num.* 9. *lib.* 1. *Bertazzol. consi.* 162. *lit. B. versi. secundo requiritur, lib.* 1. *Mascard. de probatio. conclu.* 748. *numer.* 5. *& sequentibus.*

Y estando esta fama adminiculada cõ vn testigo de cõfession de boca (que en Aragõ se equipara al de vista, y haze semiplena prouãça, como despues en el vltimo indicio tratarè largamente del dicho de este testigo) quanto mas fuerça tẽdra, y quan poco se podra dudar, si se prueua el cuerpo del delicto, y el delinquẽte y sera sufficiente para condenar a pena ordinaria, del delicto, en donde cessa la prouança per rei euidentiam: *segun la opiniõ de Bosio en el tit. de delicto, enel num.* 19. *y refiere a Bart. en el* §. *Item illud*, donde dize, que quando cessa la prouança per euidẽtiã rei, y se ha de recorrer a las conjecturas, que solo con vn indicio, se procedera contra el delinquente hasta tortura, pues aqui dõde con esta fama publica tã vehemente, que por si sola es sufficiente para tortura (*Bald. in cap.* 1. §. *homicidium. de pace iuramento firmanda. Ioan. Andr. in cap. si quis, de purga. vulga. segun la opinion de Bart. in l. fin. ff. de quæstion.* donde dize, que vn indicio vehemẽte es sufficiẽte para proceder a tortura, y en esto dize *Bar. in l. de minore*, §. *tormẽta*, se atiẽda de dõde tẽga principio la fama, *a quien sigue Imol. in l. fin. in vltima charta. ff. de hære-dib. instituendis. Felin. in cap. veniens el* 1. *num.* 15. *de testibus.*) concurren tantos indicios, y cõfession del mismo don Iuan, teniendo principio de conjecturas tan graues, bastantissima sera para prouar el cuerpo del delicto, y condemnar a pena ordinaria del, como lo dize expressamente Bossio, que se contento con menos, *en el lugar referido enel num.* 19. Contestan en esta fama publica de Calatayud sobre el 3. de la demanda.

Ysabel de Moros.
Maria Perez.
Barbara Buytrago.
Vrsula Burgueño.
Maria Guillen.
Iuan Sancho.
Pedro Ybañez.
Francisca de Torres.
Sebastian Ybañez.

Y de Çaragoça sobre el 8. de la demanda.

Geronymo Duarte que oyo dezir a vn hombre, que en Calatayud era publico y notorio que don Iuã auia muerto a doña Mariana.

Diego Durãgo, que sabe lo cõtenido enel articulo, porque sabe ha sido la voz comun y fama publica en Çaragoça.

Iuan de Muro de voz comun, y fama publica en Çaragoça, y de auerlo oydo dezir a Francisca de Torres.

Martin Abay de voz comun y fama en Çaragoça, y de que lo ha confessado don Iuan a Francisca de Torres, voz comun, y fama.

El decimo indicio que contra don Iuan resulta es, de la mala y escandalosa vida que despues ha continuado, como consta en proceſſo

cesso, de todos los testigos que deposan sobre el 8. demanda, que concluyentemente atestan de fama publica, que ha viuido escandalosamente, y que por auer intentantado de matar a Doña Luysa de Gurrea, se sequestro dicha doña Luysa, y ella misma en su deposiciõ confiessa, que la obligo a sequestrarse el auerle dicho algunas particularides, que las hallo verdaderas, y por lo que de presente se vee en su vida, se puede presumir, que seria assi lo passado: nam aliquando ex præsenti, præsumitur in præterito, *la l. Hi qui. C. de adulter. auth. vt nulli iudi. §. Si quis nota. Gandin. de maleficijs, tit. de præsump. numer.* 5. Y se puede bien creer, que trataua de matarla, assi porque a mas de la fama publica que ay, ay tambien vn testigo de confessiõ, y que se looyo dezir, y tratar a dicho don Iuan, cõ vna Dama, a quien el seruia, con nota y escandalo de todo el lugar, y tenia con ella amores, como tambiẽ porq̃ estos amores, y este trato que con esta Dama tenia, resulta indicio deq̃ traua de matar a dicha Doña Luysa, *Boher decis.* 262. *num.* 8. *Tiber decian. in tractatu criminal. lib. quæst. cap.* 11. *num.* 4. *& cap.* 24. *nu.* 14. *Tiraquel, in l.* 8. *connubiali, glos.* 1. *num.* 22. *& duobus seqq. Petrus Gregorius, syntagma. iur. lib.* 36. *cap.* 6. *nu.* 1. *&* 2. es indicio vehemẽtissimo para el homicidio, en vn casado, el trato deshonesto, con otra muger; y no se ha de creer de vna Dama tan virtuosa, y tan principal, y cuerda, como Doña Luysa de Gurrea, que el sequestro huuiera puesto por obra, sin auer visto grandes premissas del peligro en que estaua, y para que esto no quedara en duda, lo hizo verdad Don Iuan de Gamboa, y lo confirmo con querer tambien matar a Francisca de Torres, es q̃ el testigo q̃ deposa de auer selo oydo dezir a Don Iuan, y la que auiso a Doña Luysa. Esto esta prouado con la fama publica, y con Martin Abay, Oficial de la Audiencia, que cogiò a dos hombres que le dauan a Francisca de Torres vna carta, que dentro estaua en blãco, a quien pagò Don Iuan, por q̃ hizissen el caso, y estuuieron presos por esse caso. Y como este tratado del homicidio sea tan oculto, *Farinacio quæst.* 37. *num.* 105. menos indicios, y mas leues son bastantes; y en este caso, el juez ha de ser mas prompto para dar tortura. *Bald. in l. Quicumque. num.* 25. *in* 8. *notabili. C. de seruis fugitiuis, & in l.* 3. *num.* 3. *C. de Episcopali audientia, y el Farinacio con muchos que allega en el vltimo lugar referido,* pues aqui entratado tan oculto, bien prouados tendremos estos atẽtados q̃ se le acumulã cõ fama tan concluyente, y vn testigo de confession de boca, y en respecto de auer querido matar a Francisca de Torres, con la deposicion que Martin Abay haze, de donde resultan tã grandes indicios: y assi deste indicio saco muchas razones, para que del se saquen muchos indicios contra Don Iuan, de que el mato a Doña Mariana Montaner.

La primera, que como tengo dicho arriba, de la vida presente se colige, que tal seria la passada, nam semel malus semper præsumitur malus in eodem genere mali.

La segunda, la difamacion in eodem

dem genere mali, pues lo esta tanto, como consta bien del processo. Que sea in eodem in eodem genere mali, patet, aqui se le acusa de auer muerto a Doña Mariana Montaner, y se le prueua, tambien auer intentado, y hecho de su parte lo q̃ ha podido por matar a Doña Luysa de Gurrea, y Frãcisca de Torres: y si se vee la deposicion de Petronila Lizarre, tambiẽ della consta, que intentò de matar a vn Cauallero principal, marido de la Dama con quien el trataua amores, y si el no se huuiera muerto don Iuan le matara, como el dicho Don Iuan lo dixo assi a dicha Dama despues de el muerto, y que para esse effecto auia tenido dos hõbres encerrados en casa el Doctor Mores, que el dicho Doctor se lo auia confessado a dicha Petronila Lizarre, no obstante que el dicho Doctor diga lo contrario, con cuya deposicion no se ha de traer cuenta, porque biẽ visto esta que el no auia de confessar que en su casa receptaua hombres facinorosos, y q̃ esta mala fama in eodẽ genere induce grã de presumpcion, que don Iuan ha cometido el delicto de que se le acusa, *Farinacio de indicijs & tortur. quæst. 47. num. 204. tom. 1.*

Lo tercero, q̃ de aqui se saca es, la respuesta a la *l. Si diutino. ff. de penis.* cõ la qual se prueua, que por el curso de mucho tiempo que ha passado desde que el delicto se cometio, se minora la pena al delinquente: esta opinion siguen casi todos los DD. en esta ley, Bart. Alber, y todos los que en ella escriuen, *Salicet in l. seruos, col. 2. C. ad legem Iulian. de vi. Abba. in cap. cum haberet, de eo qui duxit in matrim. Balb. in tractat. de præscriptio. 4. p. 4. partis principalis, quæst. 2. nu. 4. in fin. Anto. Gom. in cap. 1. de delictis, num. 7. Couar. lib. 2. variarum cap. 9. num. 2. versic. primum posse contingere. Tiraquel. de pœnis temperandis, caus. 29. Iul. Clar. in practi. quæst. 60. versic. præterea potest.*

Pero desta regla se trae la limitacion don Iuan de Gamboa en la vida que despues ha continuado, y es comun opinion de todos los DD. que si despues de cometido el delicto de que se le acusa, no huuiere viuido bien, o estuuiere disfamado, que cessa la regla de la *l. Si diutino*, y en tanto procede en quanto despues huuiere abstenidose de delinquir, *Tiraquel de pœnis temperandis, causa 29. Thessauro decis. 76. num. 5. vbi alios refert*: y assi en este caso la pena ha de ser la ordinaria, y no se le deue minorar, nam ex sequentibus præcedens animus dignoscitur, *l. Si hi qui vbi. Bal. & DD. ff. de adulter. §. fin. Vbi glos. in verbo vt appareat in auth. de restitutione.*

Y aunque se pudiera traer otra limitacion de Budeo, al qual sigue *Corras. Miscel. 2. cap. 20. Alciat. lib. 2. Pereg. cap. 10.* que es dezir, que esta ley solo tiene lugar como dize el mismo texto, con el que actualmente esta in reatu, id est, inter reos, que es lo mismo que en la carcel: pero supuesto que la verdadera limitacion de la regla es la dicha, y essa esta tan verificada, no sera necessario cansar con mas.

A mas de que Baiardo, *en la adicion à Iulio Claro, en la quest.* 60. dize que tiene mucha dificultad la *l. Si diutino*, que proceda, y Iulio Claro en essa question dize, que no la ha visto

jamas

jamas practicar en los delictos atrozes, porque estos no se prescriben, *vt late Marsil. in l. Quod falsam, §. 1. ff. de falsis*, y este delicto es mas graue que todos, como arriba tengo prouado, y assi ni ha decorrer la regla de la prescripciõ, ni tãpoco la de la *l. Si diutino. Baiard. vbi sup.* pero aũque corra, y tenga lugar la dicha regla, aqui no puede por ella excusarse dõ Iuan de la pena ordinaria, pues le tenemos prouado auer atẽtado tantos delictos, y auer viuido tan escandalosamente, que verdaderamẽte por lo atentado solo (quãdo no se le acusara del delicto que principalmente se le acusa) merecia la pena capital, con muy justa razon, y los señores Iuezes deuen ser mucho mas faciles en condenar quando conocen en el delinquente costumbre de delinquir, *glos. in l. defensionis de iure fisci. lib. 12. C. l. Aut facta, §. quantitas, ff. de pœnis*, y cõ esto q̃da assẽtado q̃ no obstãte la regla de la *l. Si diutino*, tiene bien merecida la pena ordinaria, no solo por el primer delicto deque se le acusa, sino aun por los que despues ha continuado.

El 11. indicio que contra don Iuan se saca es de la misma prouança de los peritos que por su parte han deposado, de la qual consta, que dado caso, sin perjuizio de la verdad, que doña Mariana huuiera muerto de los accidentes que los peritos por su parte deposan no pudieron quedar semejantes señales, como los testigos que por esta parte deposan, dizen, que vieron, y esto por razones claras, y concluyẽtes. La primera, porque si este accidente fuera epilepsia, no pudiera arañarse, ni hazer señales con sus manos en la garganta, y mucho menos en el lado del cuerpo, porque como el que tiene semejãte enfermedad, no siente el mal que tiene, no puede ayudarse con sus manos, ni los mouimientos que haze son voluntarios: antes bien el mouimiento que tiene es inordinado, y el que acude con las manos a la garganta, es porque siente que se le aprieta el comprimente y el sufocante, y acude alli con las manos, para remedio: y esto no puede ser en los que padecen este mal, porq̃ son diferentes los mouimientos cõuulsiuos, y el no siente, porque esta agenado de juyzio, y sentido: y assi lo atesta el Doctor Medrano, y el Doctor Villarino.

La segũda razon, porque si estos fueran accidentes de madre tan fuertes, como los Doctores Gascõ, y Martinez dizẽ en su deposicion, no le dieran lugar a arañarse, porque de repente como ellos mismos dizen, le ahogaran sin darle lugar, porq̃ si fuerã fuertes, le priuarã de sentido, y le hiziera falta la respiracion, y se quedarã muerta. Tãpoco le pudierã quedar tales señales, porque no solo se priuan de sentido, sino de mouimiento: y assi no podria auer los señales que por esta parte se prueuan tenia doña Mariana. A mas de que el Doctor Martinez, ni el Doctor Gascon no dizen, que las que padecen semejantes accidentes de madre se arañen, ni hagan mouimientos ningunos, sino que las ahoga subitamente, y assi no les da tiempo para que puedan arañarse.

La tercera razon es, que dado

caso que el accidente que doña Mariana tenia fuera epilepsia, son tan extraordinarios, los mouimientos, y las fuerças que hiziera, que fuera impossible q̄ no lo sintiera don Iuan: porque segun dize Galeno, y los que escriuē sobre esta enfermedad, q̄ la llaman morbus Herculeus, y dize que no la llaman con esse nōbre porq̄ Hercules la padeciesse, sino que los que la padecen hazen tan extraordinarios mouimientos, y fuerças, que los Doctores las han querido llamar las fuerças de Hercules. Y a este proposito, para verificacion de esto Hercules de Saxonia, *en el cap. de epilepsia.* 11. dizè estas palabras. *Vidi artificem, qui vexabatur epilepsia cum conuulsione ad posteriora, & ille saltabat retroq; saltus faciebat circiter quatuor, aut quinque: Item hic pa tauij Monialem, quæ conuelebatur ad anteriora, ita vt saltaret ad fenestras, &c.* Y de aqui se infiere bien, que no estan en si, ni sienten, y que no pueden tener distincto para acudir al comprimente, y sufocante con las manos: y tambien se inferira bien, que si este accidente fuera, no podia don Iuan de Gamboa hallarla, como dize y cōfiessa en el articulo 17. que dize, q̄ desperto, y echo de ver que doña Mariana no respiraua ni hazia mouimiento, y que se altero, y llamo, de suerte, que si padeciera esta enfermedad, no la hallara tan compuesta, ni el pudiera dexar de auerse despartado con la inquietud del accidente, y aun se huuiera con la inquietud caydo de la cama.

La quarta razon, es, que si fuera accidente de madre, y ella pudiera llegar a arañarse, no estuuiera priuada de sentido, y entonces ni fuera el accidente fuerte, de suerte q̄ la matara, porque quando es fuerte subitamēte ahoga, ni fuera solo, el acudir a arañarse, porque en esse caso el mayor señal es echar regueldos: y como estā en su sentido, aunque esten con el accidente, tienen distincto, para pedir remedio a los circunstantes, o con la lengua o con señas con las manos, y assi huuiera doña Mariana despertadole a don Iuan, aunque no fuera hablando con las manos, o tirandole de la ropa, o de su persona: y assi de ninguna destas causas pueden auer procedido semejantes señales: luego han de auer sido de sufocaciō y muerte violenta, y por delicto.

Y aunque quando respondiera a los fundamentos de la defension de don Iuan, y tratara de su prouança, parece que estaua en su lugar tratar de la deposicion de los peritos, traydos por parte de don Iuan de Gamboa: pero pues aqui se ha ofrecido tratar de los accidentes, de desmayos y señales dellos, sera forçoso q̄ se entiēda, como por parte de dō Iuan no esta prouado qual sea la enfermedad que doña Mariana tenia. El Doctor Arbues sobre el articulo 12. dize, que tenia accidentes de epilepsia, y que deste mismo accidente murio el Canonigo de la Peña: segun esta enfermedad tenemos prouado que doña Mariana no se podia arañar, porque lo vno esta fuera de si, y no siente, y los mouimiētos son conuulsiuos, y que no dependen de la voluntad: y los señales exteriores deste accidente son muy diferentes de los del accidente de madre. Los señales exteriores de los accidentes de madre si el

ſi el accidente es fuerte, ſubitamẽte las ahoga, ſin darles lugar a que ſe arañen, y ſi no ſon fuertes, como no pierden el ſentido, hazen los extremos que dicho tengo, ſiendo los ſeñales exteriores diferentes, la enfermedad diferente la vna de la otra. El Doctor Gaſcon, y Martinez dizen, y ateſtan, que ſon accidentes de madre, que ſubitamente ahoga. El Doctor Arbues, que es epilepſia, y que con ella hazen extremos, y que van arañarſe, lo qual es falſo, todos tres ſon produzidos por don Iuan ſon diſcordes entre ſi, y los teſtigos entre ſi diſcordes no prueuan por el produziente. *Foller. in practica criminali. in verbo, item quod commiſit falſitatem. num.* 27. *Bart. Alex. & DD. in l.* 2. *§. creditum. ff. ſi certum petatur, & Bart. in l. inſulam. §. fructus. & ibi Imol. in* 1. *oppoſitione, verſic. & hoc inducit. & ibi Alex. ff. ſolut matrimo. Ioannes Andreas, in additionibus ad Speculum, in titulo de teſtib. §. iam de interrogatorijs, & Bart. in l. infinita. §. ſi ante hoc decretum. ff. de damno infecto. Angelus in l. qui ſententiam. C. de pœnis.* de donde ſaco vna conſequencia neceſſaria, que no auiendo concordado, antes ſiendo directe contrarios entre ſi, no han conocido la enfermedad, y que no ſe puede de ſu depoſicion dellos colligir ni hazer juyzio, ſi era enfermedad peligroſa, o no, pues entre tres han hecho differente juyzio: y aſſi ſe ha de creer, que, o no la conocieron, o ſi la conocieron ſon falſos, que lo mas cierto ſera lo primero, y no auiendo la conocido, no hã podido hazer el juyzio q̃ han hecho.

Y no obſta dezir, que pueden ſer las dos juntas, porque en eſſe caſo ſe hã de juntar por neceſſidad deſta ſuerte, que la q̃ tiene accidente de madre, puede tener epilepſia: pero la que tiene accidẽte de epilepſia no podrá tener accidẽte de madre: la razon es llana, porque los vapores de la madre, a cauſa delos remedios quel vulgo haze alos que la tienen, que es ponerles buenos olores en la voz, y malos en las narizes (que ſegun la opinion de los medicos es error grande) los buenos olores que ponẽ en la voz, adelgazan y ſubtilizan aquellos vapores grueſſos de la madre, y eſtos ſe ſuben a la cabeça, y entonces ya quedan ſolos los effectos y ſeñales de la epilepſia, y ſe conoce diſtinctamẽte por epilepſia: Pero las que tienẽ epilepſia, no les puede redundar della el accidente de madre, porq̃ los vapores y humores de la cabeça nunca baxan a la madre, y aſſi no valdra el dezir, que ſe puedẽ juntar las dos enfermedades, para concordar los teſtigos. Porque dado caſo que las dos concurrã, es de la manera dicha, y entonces tampoco puede dexar de conocer diſtinctamente el Medico qual es, por la razon que tengo referida: y aſſi, ni eſta prouado qual de las dos ſea, ni ſe puede hazer juyzio de la grauedad del accidente que a doña Mariana le daua, ni quando fuera, qualquier de las dichas enfermedades, podian quedar los ſeñales en la perſona de doña Mariana, que por eſta parte ſe han prouado q̃ quedaron: y aſſi es forçoſo dezir, y creer, que doña Mariana fuit celere interfecta: y que de los ſeñales cõſta clara y euidentemente, el cuerpo de delicto, pues don Iuan no da enferme-

fermedad cierta, de que pueden auer procedido.

El 12. indicio que contra dō Iuā de Gamboa resulta, deque el mato, y ahogo a doña Mariana Mōtaner, es, que auiendo la hallado con tan grādes indicios, y señales ciertas de sufocacion, se hallo a su lado muerta, sin auer auido, ni estado otro en el aposento, sino el, como esta prouado en processo con todos los testigos que deposan de los señales de sufocacion: y este es vno de los indicios principales con que se vee claro que don Iuan de Gamboa la mato. *Paris de Puteo, in tractatu de sindicatu verbo tortura. à cap. 2. incipiē. si quis inuentus, numer.* 1. donde dize, *Quod est argumentum violentum, per tex. in l. 1. §. quod ergo, & §. hoc autem, & §. eodem, ff. ad Sillanian. Abb. in cap. cum non ab homine, nu. 19. extra de iudic. Blanc. de indicijs ad l. fin. ff. de quæstio. num 295. 299. & 300. vbi post Bart. Angel. de maleficijs, verbo quod fama publica præcedente. num.* 17. le llama indicium manifestum, y assi lo dixo Bart. *en la l. fur manifestus, ff. de furtis. Nouel. in practica criminal. in principio, num. 107. Carrer. in practica criminali, in 2. tractatu de indicijs, in 13. indicio, n. 11. in principio, Foller. in practica criminali, in rubr. dentur capitula quod suffocauit vxorem, num.* 12. donde en proprios terminos dize, que si el marido se halla en la propria cama donde se hallo su muger muerta, que es indicio propinquo que el la mato, de tal manera, que sin ninguna duda se puede poner a question de tormento. *Menoch. quæst. 89. numer. 100. iuncto num. 134. Farinacio de indicijs, & tortura. quæst. 51. num. 133. tom.* 1. Pues aqui tenemos prouado, que don Iuan de Gamboa se acostó con doña Mariana Montaner buena y sana, solos en vn posento, dōde otras vezes acostumbrauan, y q̄ la hallaron a su lado muerta, con tan ciertos señales de auerla ahogado, sin auer estado otro en el aposento, sino solo el, y sin que los que luego entraron y le vieron, viessen que el mostrasse sentimiento alguno de verla muerta; antes bien tratauā de descansar, y reposar, estando prouado todo esto, bien se concluyra, que don Iuan la mato.

Lo vltimo que remata y haze vna prouança manifiesta y clara, no solo para delicto de tan difficil prouança, como este, pero aun para delicto manifiesto, y que a medio dia se huuiera cometido, es, vn testigo de confession del mismo don Iuan, confessado a vna dama, offreciendole hazer otro tanto en su seruicio en la persona de doña Luysa deGurrea, por casarse cō ella: y aunque a este testigo le hā querido poner por la parte contraria algunas excepciones, a todas se respondera de suerte, que se vea claramēte, como el testigo haze vna semiplena prouança muy calificada, y que no obstan las excepciones puestas.

La primera excepcion que contra dicha Francisca deTorres se pone para anihilar su deposicion, es dezir, que es enemiga de don Iuan de Gamboa, y deposan sobre el articulo 8. de la primera adicion de las defensiones el 16. testigo que es Ana de Mora, muger de Miguel Valerio Mores, de auditu que le dio de cozes don Iuan.

El 20. testigo, que es el Doctor Mores de confession de Francisca de Tor-

de Torres que le dio don Iuan, de cozes, y que se le auia de pagar.

El 22. testigo que es el Padre Baptista Bordoy, deposa que hablando el a Francisca de Torres, y diziendole, que le auian dicho, quē don Iuã le auia dado de cozes dixo; assi de esso se jactá, pues yo le pondre en vn conflicto q̃ se le acuerde.

El 27. que es doña Luysa de Gurrea, moger de don Iuan de Gamboa, de confession.

El 34. testigo, que es Anna Catalan viuda, criada de doña Luysa de Gurrea, dize, que estuuo presente quando Francisca de Torres hablo cum doña Luysa de Gurrea, y le oyo dezir a dicha Francisca de Torres, lo que dicha doña Luysa deposa.

El 36. testigo, que es Iuan Geronymo Clamudi, que le oyo dezir a dicha Francisca de Torres, que por su causa estaua don Iuan en la prision, y que se auia de vengar, y otras cosas a este proposito.

Esta excepcion que a Francisca de Torres se le pone, para repellirla, muestra bien, que es solo para escurecer la verdad, y para quitar este testigo, que es quien le parece a don Iuan que sabe sus secretos: y quien podia dezir aun mucho mas de lo que ha dicho de su vida.

Y aunque desta excepcion es la regla general, que el enemigo produzido por testigo en la causa de su enemigo, no prueua, pero tiene luego la fallẽcia para excluyr la cautela, de que don Iuan de Gamboa se ha querido valer, que es quando la ennemistad es procurada para effecto de repelir el testigo que solo sabe la verdad, que entonces no solo no se há de traer cuenta de esta enemistad, pero que aun merece el q̃ prueua tal enemistad, perder la causa. *Bart. in l. 1. §. cum quis. ff. de quæstionib.* donde dize, que alli dos litigauan, y que solo auia vn testigo que pudiesse prouar la intencion del vno, y el aduersario: vsando de la cautela que don Iuan, dio vna bofetada al testigo, despues, alego, y prouò era su enemigo, porque el le auia dado vna bofetada, pero porque fue ocasion de la enemistad, y notoriamente se echo de ver el dolo, como en nuestro caso, no fue de ninguna cõsideraciõ, y se le admitio la deposiciõ al testigo, *Cœpola cautel. 4. Alex. cons. 99. col. 1. post. nu. 3. ibi, nisi quando iudici. lib. 1. Bald. in l. sed & si quis. ff. si quis cautionibus, al qual sigue Felin. in cap. repellant. col. 1. sub num. 5. versic. fallit nisi, extra. de accusationibus, y el Abb. en esse lugar. Bald. in auth. si testis productus, nu. 3. de testibus, Iacobo de sancto Georgio, l. 3. de testibus, Præpositus in cap. accusatores, 3. quæst. 5. Anton. Gomez. tom. 3. variarum resolutio. cap. 12. nu. 14. versi. Item etiã limita. Paris. cõ. 2. n. 65. vol. 4. late. Marsil. in l. 1. §. cũ quis latrones. nũ. 5. ff. de quæst. Aufrer. de reprobation. testium, post num. 56. & plures quos refert Farinac. de testibus, quæstion. 53. num. 18. & quæst. 49. num. 90.* Y que en nuestro caso aya sido esta enemistad, si la ay procurada por dõ Iuã, se echa bien de ver, pues estamos en los terminos que expressamente hablan los Doctores, quando solo ay vn testigo, y el solo sabe la verdad, y sin causa ninguna, quãdo fuera verdad que dõ Iuan le huuiera dado de cozes. El auerselas dado, es claro, y llano que fue para

F effecto

effecto de que si en alguno tiempo temeroso de lo que auia confessado a Francisca de Torres, teniendo noticia del delicto, le obligauan a dezir la verdad, pudiesse repellirla, y prouar, que era su enemiga, parece este el caso que dize Mascardo, que a el le succedio en Napoles siendo Vicario general, con vno, a quien se acusaua de vn delicto que dezian auer cometido, del qual solo sabia vn clerigo que el delicto auia cometido el acusado, porque auia sido compañero en el, y el que principalmẽte le cometio, temiẽdo del clerigo que le auia de hazer daño, y auia en algun tiẽpo de descubrirle, vso de vna traza, para que en ningũ tiempo se le diesse credito al dicho clerigo de lo que contra el dixesse: y hizole vna grãde injuria publica, que el refiere, y despues prouo que era su enemigo, quando el clerigo deposo contra el: pero fue le de poca consideracion, porq conocido el dolo se le admitio su dicho al clerigo. *Refiere lo Mascar. conclus.* 857. *en el nu.* 54. *en el versic. hæc limitatio casũ mihi sugerit, qui omnino videndus.* Que parece cierto que hablo en nuestro caso, porque si se considera el principio desta enemistad, no se halla que Francisca de Torres aya dado ocasion para ella, y se halla que sea muy verosimil auerla procurado don Iuã, pues por lo menos confiessa doña Luysa en su deposicion, que halló algunas particularidades verdaderas para obligarle a sequestrarse, y como supo don Iuan que Francisca de Torres auia dicho verdad, y que auia dado ocasion a doña Luysa que se sequestrasse, valiole de dezir, que era su enemiga, para repelirla, y satisfazer a doña Luysa, y excusar delicto, y que no se supiera el que cometio con doña Mariana Mõtaner. Y el Padre Bautista Bordoy dize lo proprio, que dize, que le dio credito a Francisca de Torres, porque echo de ver, que le dezia verdad en algunas cosas que el sabia: luego bien se infiere, que si no lo huuiera oydo dezir a dõ Iuan, que ella no podia saber secretos, que tanto lo auian de ser, como la materia de que se tratana: Y assi si damos por llano, que Francisca de Torres sabia algo, que a don Iuan de Gamboa no le estaua bien que se supiesse, como lo dize el Padre Bautista, y doña Luysa, es forçoso, que se crea, que don Iuan buscaria todas las trazas que pudiesse para desmẽtir, y deshazer esta verdad, y que la mejor era dezir, que era su enemiga. Y assi, si en algun caso los Señores Iuezes deuen arbitrar, es en este, pues es arbitraro el conocer, si la enemistad es procurada por aquel contra quien el testigo le produze: *Mascardo, y Farinacio, vbi supra late, Cepol. vbi supra.* Segun esta razõ tan concluyente, no se ha de traer cuenta con esta excepcion, pues se confiessa por los testigos contrarios que Francisca de Torres dixo verdad, en las cosas que ellos pudieron hazer experiencia, que la dixo: y supuesto que no este expressamẽte prouado lo contrario, como no lo esta (que por este camino seria dar animo de delinquir, particularmente aquien esta tan inclinado a ello, como don Iuan, porque con allegar vna falsa causa de enemistad se harian improuables los delictos, y que:

y quedarian sin castigo) no se ha de creer, que en lo demas aya mentido, y particularmente a mas de lo dicho, concurriendo con esta confession, tantos indicios, tan euidentes y claros, que hazen verdad lo que Francisca de Torres dize.

A mas de que a los testigos produzidos para prouar esta enemistad, no se les deue dar credito. Et primo, al primer testigo que depo sa, que es Ana de Mora, de oyda a vna hermana suya, que a ella dize que se le quexo Francisca de Torres, que en casa de cierto cauallero le auia tratado muy mal dõ Iuã. Este es testigo de auditu alieno, y no prueua: y no solo no prueua, pero ni aun se puede llamar testigo. *Abb. a. in cap. tam literis, numer. 5. versi. nam talis, y alli Felino en el numer. 2. extra de testibus. Antonio de Butrio in cap. quotiens. in fin. y alli Abb. num. 7. de testibus. Alexan. consi. 17. num. 2. lib. 4. Moncada ad Crot. in tractat. de testibus, part. 9. num. 366. in principio, versi. nec dicitur proprie testimonium. Natta consil. 170. num. 1. in fin. Roland. consi. 24. num. 87.* lo qual mucho mas procede in criminalibus, donde no solo el testigo de auditu no prueua, pero ni aun haze præsumpcion. *Mars. consil. 20. num. 5. & numer. 10. & consil. 41. num. 8. & consi. 76. num. 25. & consil. 88. num. 9. & consi. 116. numer. 3. Ias. consi. 21. num. 7. lib. 1. cum multis quos refert Farinac. in tract. de testib. en el nu. 7. 8. 9.* y esta es la mas comun opiniõ segun el mismo Farinacio en el lugar referido. Y assi deste testigo no se ha de auer razon, ni prueua de ninguna manera.

El segundo testigo es el Doctor Miguel Valerio Mores. Este testigo padece muchas excepciones. La primera es, la que deposa y dize Petronila Lizarre, que este tuuo dos hombres encerrados en su casa, por orden de dõ Iuan de Gãboa, para matar a vn cauallero, marido de la dama a quien dicho dõ Iuan festejaua, y con quien trataua amores. De aqui se sacara la grande amistad que don Iuan tendria cõ este testigo, pues se fiaua del en cosas que tanto le yua a don Iuan. Y aunque en esto ay variedad de opiniones, vnos conuienen en que quando el testigo amigo del produziente se admita, no sera omni exceptione maior, y a esta opinion sigue la glossa *in §. cogitandum, in verbo testes, paulo ante finem.* ibi, *Licet tanquam amico aliquantulum minor fides adhibeatur. in authen. de Monach. Alber. in l. eos. numer. 1. ff. de testibus, y otros muchos que refiere Farinac. en la question 55. en el num. 234.*

Otros dizẽ, que de aqui se saca, que aũque vn amigo se admita en la causa de su amigo a testificar, pero que no prouara semiplene: pero esto no nos haze al caso, supuesto que esta la verdadera distinction clara, que haze por nuestra parte, que es la que traen los Doctores, que se considere, si la amistad es grande, o leue: aqui el juyzio es facil de hazer, que la tendria harto grande con el Doctor Mores, y assi de ninguna suerte deue admitirse su deposicion, *glo. in l. latæ. §. amicos, in verbo amicos. ff. de verborum significatione. Farinacio con infinitos que refiere en el lugar allegado en el num. 236.* porque fiandole cosas tan de su alma

don

don Iuan de Gamboa, y que le erã de tanta importancia, que no se supiessen, muy amigo auia de ser, y bastante la amistad para repelirlo de testigo, y que su dicho no sea de consideracion por don Iuan.

Padece tambien el Doctor Mores excepciõ, por estar disfamado de empirico, que se finge medico, no siendo, y segun esto de mentiroso, como lo deposan sobre el art. 20. del cõtradictorio por parte del Astricto los testigos 3.4.5.6. 11. y el 7. dize, que no es medico, y que ha sido açotado en Seuilla por hechizero, embustero, embelecador y assi no se le deue dar credito. *c. super eo, in primo, & ibi glo. verbo testimonium. de testibus. Farinac. quæst. 56. num. 126. cum sequentibus,* a mas de que contra vn hõbre mentiroso se presume en quanto dize miente, y aũ se engendra contra el vna sospechecha para todos los demas vicios *c. si gens Angelorum 56. distinct. Mascar. conclu. 1044. num. 11.*

El 21. que es Iuan de Paterno y que deposa dela enemistad de Frãcisca de Torres con don Iuan de Gamboa, tampoco a este testigo se le deue dar credito, porque deposa de oyda, y no prueua, ex rationibus de quibus supra.

El 22. que es el Padre Bautista Bordoy, deposa de que diziendole a Francisca de Torres, que auia oydo dezir que don Iuan le auia dado de cozes, respondio dicha Francisca, De esso se jacta? pues yo le pondre en vn conflicto, que no saldra del tan presto. No consta desta deposicion, que Francisca de Torres huuiesse confessado, que don Iuan le huuiesse dado de cozes, sino que incitada con la ocasion que el Padre Bautista le dio, diziendo, que el otro le auia dado de cozes, (y como ella sabia de su vida de don Iuan tantas cosas, que diziendolas, y diziendo verdad, podia darle pesadumbre) con colera dixo aquellas razones, y assi no se ha de auer razon dellas: y lo que de esta deposicicn se colige es, q̃ pues Francisca de Torres se sintio, de que dõ Iuan se jactasse que le auia dado de cozes, no es verosimil q̃ a los testigos que lo han deposado, quando el lo huuiera hecho, ella lo confessara: y segun esto dõ Iuan busco essa traça, para por esse camino infamar a Frãcisca de Torres, y que no se le creyesse, en quãto del dixesse.

El 27. testigo es doña Luysa de Gurrea muger de don Iuan de Gãboa, deposa de cõfession de dicha Francisca de Torres. La excepciõ es bien clara, que la muger no prueua en fauor del marido, *Mascar. late conclu. 1428. ex num. 1.*

El 34. testigo que es Anna Catalan viuda, dize, que se hallo presente con doña Luysa de Gurrea, quãdo Francisca de Torres le confesso a doña Luysa, que dõ Iuan le auia dado de cozes. Tampoco se ha de dar credito a esta testigo, por quãto es criada y domestica de don Iuan de Gamboa. *Abb. in c. in literis, num. 3. versi. & credo, extra de testibus, argum. tex. in l. 2. §. familiæ, ff. de vi bonorum raptorum. Federico de Senis in tractatu de testibus num. 26. versi. etiam liberi homines y otros muchos que refiere Farinacio de testibus. quæst. 55. numer. 135. tom. 2.*

El 36. testigo que es Iuan Ge-

nymo

ronymo Clamudi, de confession de Francisca de Torres. A este testigo no se le deue dar credito, porque es muy amigo; y apassionado de don Iuan de Gamboa.

De donde resulta q̃ D. Iuã no ha prouado biẽ la enemistad ni cõ testigos omni exceptione maiores, porq̃ todos tienẽ objectos, porque no se les deua dar credito, a mas de que la enemistad que dicho don Iuan alega, es procurada por su parte; a fin de ocultar la verdad: y pues a Francisca de Torres no le prueuen expressamente que ayá mentido, y deposado falso en lo q̃ ha dicho, sino que antes confiessa doña Luysa que hallo algunas particularidades verdaderas de las q̃ le dixo, que le obligo a sequestrarse, mendacium nunquam præsumitur, *Mascar. d. conclu.* 1044. *num.* 3.

Objectase a Francisca de Torres de que esta disfamada de ladrona, alcahueta, mentirosa, embustera, embelcadora, hechizera y mala de su cuerpo. Deposan en este difamatorio sobre el 1. artic. de la primera addicion.

El testigo 16. q̃ es Ana de Mora, muger del Doctor Mores.

El 17. testigo, que es Iuan Gaget Cirujano, de reputacion, voz comun, y fama.

El 20. que es el Doctor Mores, que ella le ha confessado, que es puta.

El 21. que es Iuan de Paternoy, de voz, comun, y fama.

El 22. que la tiene por embustera y embelecadora: y notese este testigo, que es el Padre Baptista Bardoy, que despues de auer dicho que hallo, que lo que auia dicho Francisca de Torres era verdad, y que le dio credito, al fin de su deposicion dize, q̃ porq̃ succedio el sequestro de doña Luysa de Gurrea, la tuuo por embelecadora y embustera. Pareceq̃ este testigo no tiene razõ de deposar lo que depsa, porque supuesto que doña Luysa dize en su deposicion, que tuuo causa de sequestrarse, porque hallo, que le dezia verdad Francisca de Torres, en algunas particularidades que le dixo, quando le auiso que don Iuan la queria matar, no ay causa para que el Padre Baptista Bordoy diga, que por esso la tuuo por embustera: y assi a mas de la razon porque arriba tengo dicho, que a este testigo no se le ha de dar credito, por esta se le deue dar mucho menos.

El 23. que es Gabriel Pasqual Montero, que es embustera, y embelecadora, y embaydora, de voz comum, y fama.

El 27. que es doña Luysa de Gurrea, que es embelecadora y embustera: a la qual no se le ha de dar credito; por lo dicho.

El 34. testigo dize lo mismo: es criada de don Iuan de Gamboa; q̃ es Ana Catalan; tampoco se le deue dar credito por lo dicho arriba.

El 36. testigo, que es Clamudi, que la tiene por de mala vida y fama, y la ha visto reputar por tal.

A mas de los testigos dichos, sobre el 2. articulo de la addicion primera, en el difamatorio de Frãcisca de Torres, deposa la Cõdesa de Morata, que es el 26. testigo, que la tiene por embustera y embelecadora; por ciertas platicas que con dicha Francisca de Torres tuuo.

Aqui son 10. los testigos que deposan contra Francisca de Torres, objectandola in specie de los vicios

G que

que arriba tengo referidos: desta difamacion destos testigos no se ha de auer razõ, assi por que padecen dichos testigos muchas excepciones, por las quales no se les deue dar credito, como arriba he dicho en muchos de ellos. Como porque esta obonada con mayor numero de testigos por esta parte in specie en cada objecto que le ponen: como consta de los testigos de la replica dada por el astricto, que son los 13,14.15.18.19.20.21.22.23.24. sobre los articulos 36.37.38.39. De suerte que los testigos que abonan in specie a Francisca de Torres son 11. en numero, vno mas que por parte de don Iuan se traen, y assi segun las razones, y prouança tan superior que por esta parte se traen ni se ha de auer razon de la enemistad allegada por don Iuan de Gamboa, porque essa ha sido affectada, y procurada, a fin de escurecer la grã verdad, y justicia que por esta parte ay, y la gran razon para que se le castigue, y de la pena ordinaria.

Y con esto que da manifiesta, y clara la prouança del delicto y delinquente por esta parte, porque a mas de la arriba referida, el testigo de Francisca de Torres, por ser de confession de don Iuan, tiene la fuerça, y vale en Aragon tanto como el de vista, y estamos fuera de duda de la disputa, si la confession extrajudicial parte absente facta, prueua, o no prueua, porque en Aragon el testigo de confession haze semiplena, y porque parece que seria poner duda en si el sol daluz, querer tratar de lo que vale el testigo de confession: remitome a lo que el Señor Doctor Ioseph de Sesse dignissimo Regente la Real cancelleria (aquien yo con tan justo titulo reconozco por Señor, y maestro mio, y deuo tanto respecto) trata en su 2. tom. de las decisiones, *en la decis. 218. en el num.* 19. que su merced quita toda la duda en este punto, si alguna tiene la parte contraria.

Ni la puede auer tampoco en q̃ don Inan de Gamboa dexe de merecer la pena ordinaria, pues en Aragõ se obserua la doctrina de *Bald. en la l. si quis ex argentarijs, ff. de edendo.* que con vn testigo de vista (que es lo mismo el de confession, pues haze semiplena, como el de vista) y vna fama publica por dos testigos prouada, junto cõ otro indicio, se da la pena ordinaria: *Dominus meus Iosephus de Sesse, alios referens vbi supra* teniendo prouada fama publica tan vehemente, con tanto numero de testigos, vn testigo de confession, doze indicios proximos de sufocaciõ, y muerte violenta, suficiente prouança tendremos para pena ordinaria.

Este es el cargo y prouança que contra don Iuan de Gamboa se trae en este processo, para deshazerla trae don Iuan de Gamboa algunos debiles y flacos fundamentos, corroborados con testigos que padecen muchas excepciones, por las quales no son de dingun credito.

Et primo se defende con dezir, que no se da causa precedente para este delicto, y si renoce bien sus defensiones hallara que la cõfiessa y se es fuerça harto a hazer lo que puede para prouarla, porque dize lo primero, que no tenia hazienda conque viuir, por auerse casado a disgusto de doña Iuana de Villapando su

do su madre, que doña Mariana Montaner no era igual a su calidad, que aun oy, segun lo refiere tan amenudo en sus defensiones parece que le pesa del tiempo que con ella estuuo casado. Y aun que esta causa para otro no lo fuera para cometer semejante delicto, pero en vn hombre de la condicion de dõ Iuan, amigo de Gastar, de viuir a sus anchuras, verse arrinconado, obligado a auer de viuir fuera de Çaragoça, parecerle que no estaua casado con su igual, juntando a esto q̃ despues de auer festejado y seruido a dicha doña Mariana, huuo de preceder mandamiento de quien pudo mandarselo, para que se casara, no estara muy fuera de razon para que se crea, que a don Iuan le mouio esto, para cometer el delicto que cometio.

El segundo fundamento de su defension es, de los articulos 7. y 10. donde dizen, que todo el tiempo que dicho don Iuan viuio en Çaragoça en casa de doña Mariana Montaner, y despues todo el tiempo que viuieron en Calatayud, se tuuieron doña Mariana Montaner y don Iuan de Gamboa grande amor y correspondencia, sin que entre ellos huuiesse atrauessadose pesadumbre ninguna, ni disgusto, ni ocasion de auerla auido, y que no pupiera auer sido, ni passado lo cõtrario, que los testigos por su parte produzidos no lo huuieran sabido, visto, o entendido, los quales no lo han sabido, visto, ni entendido. Los testigos que sobre esta negatiua deposan.

El 2. testigo, que es Pedro Villalua.

El 3. que es el Doctor Arbues.

El 4. Mossen Lorenço Fernandez de Heredia.

El 5. Mossen Pedro Marin de Villanueua el Vicario.

El 6. Don Mathias de Puxadas.

El 8. Maria Lopez, muger de Pasqual Guillen.

El 9. Theresa Duran, viuda de Iuan de la Pluma.

El 10. Martin Lasarte Ferrer.

El 11. Pedro Muñoz.

El 12. Pablo Gonçalez Estudiante.

El 13. Francisco Mendola.

El 14. Francisco Perez de Aranda.

El 15. Mossen Francisco Perez Antolin.

El 19. Doña Maria Metelin.

Todos estos testigos concluyen sobre la negatiua.

Pero no se les ha de dar credito ni en estos art. ni en los de mas q̃ deposan, por dos razones. La primera, porque deposan sobre vna negatiua no coarctada, y como a sospechosos de falso no se les ha de dar credito, ni hauer razon de sus deposiciones. *Gramat. decis. 56. nu. 4. Clar. quæst. 52. versi. scias autem. & in §. falsum, versi. solet etiam. Mascar. conclus. 1092. numer. 6. & conclu. 1370. num. 10. Farina. de testibus tom. 2. q. 65. num. 207 con otros muchos que estos refieren en los lugares referidos.* Y el testigo que es falso en vn articulo, es falso en todos, por razon del juramento que haze de dezir verdad en lo que fuere interrogado, y el juramento no es diuisible. *Farina. quæst. 57. in 1. tom. num. 113.*

La segunda razon porque no se les deua dar credito es, porque deposan

posan nimis animose. *Farina.de testibus tom.1.quæst.60.num.35.Calcan.consil.25.circa medium, donde con Farinacio enel lugar referido en el nũ.36.*dize, que aquel se dize deposar animosamẽte, quando affirma, no poder auer sido alguna cosa, sin que el lo huuiera sabido, visto, o entendido, lo qual podia auer sido certitudinaliter, sin que el testigo lo huuiera sabido, visto, o entendido, como en nuestro caso: y assi todos los articulos en q̃ los dichos testigos deposaren, estarã destituydos de prouança, por las razones dichas.

El tercero fundamento conque se defiende don Iuan de Gamboa, es con el artic.12.de sus defensiones, que contiene el caso del toro, y que desde aquella ocasion a dicha doña Mariana le dauan vnos desmayos, los quales le han continuado hasta que ha muerto. Pero este fundamento es de ninguna cõsideraciõ, porque no basta prouar que doña Mariana tenia desmayos, para quitar los indicios cõtrarios de sufocacion, porque tenia necessidad de prouar, q̃ estos desmayos y la muerte subita suelen causar semejantes señales, y otros peores enla garganta, y otras partes de su persona, y esto por expertos medicos.

Deuia tambien prouar, que antes de morir tenia semejantes señales, y prouar por medicos doctos, que los señales que sa hallarõ despues de muerta doña Mariana, no eran de sufocacion, ni muerte violenta. *Follerio in pract.criminal.verbo dentur capitula, quod suffocauit vxorẽ num.59.* Nada desto esta prouado, antes bien lo contrario, que semejantes señales no podian quedar de los desmayos y accidentes que doña Mariana tenia.

Ni es de consideracion el dezir que lleuaua garuos de hierro, porque no concluyen los testigos que deposan enel artic.22. de los garuos, porque el Doctor Arbues que es el 3. dize, que si señales le quedaron, que pudieron ser de acudir con las manos a la garganta, o de los señales que los garuos hazian.

El 4.testigo, que lleuaua garuo de hierro muy apretado a la garganta, y que era facil que quedarã los señales dellos.

El 5.testigo, que no le vio señal de consideracion en la garganta, sino solo vn rasguño que tenia debaxo la oreja.

El 11.testigo, que no se acuerda que le viesse señal alguno, de auer muerto ahogada, ni violentamente, sino solo que tenia vn señal debaxo la oreja.

El 18.testigo dize, que todas las vezes que a doña Mariana le tomauan los desmayos, hazia grandes estremos con manos y piernas y se tiraua vñadas al pecho, y que tambien lleuaua garuo, y que le pudieron quedar los señales de estas causas.

Y el testigo 9, sobre el 21. que no le quedaron señales de donde se pudiesse colegir que murio ahogada, ni violentamente.

El 15.testigo sobre el mismo articulo, que no vio que le quedasse señal de que pudiesse presumir q̃ murio violentamente, que solo tenia debaxo del cuello vna rasguñadita, que cree y tiene por cierto que ella se la dio quando estaua cõ

la congoxa.

Estos testigos no prueuan de ninguna manera, que dichos señales fuessen de los desmayos, ni aun prueuan que no quedassen señales.

Porque el 3. y el 18. sobre el 22 de las defensiones, deponunt per possibile, & non per necesse, y han de concluyr per necesse. *Farinacio quæst.68.num.3. de testib. tom.2.* y de otra suerte no prueuan.

El 5. sobre el 22. y el 15. sobre el 21. que no vierõ que le quedassẽ señales de consideracion: tampoco prueuan, porque no basta dezir que no vieron, porque bien podiã quedar, y ellos no verlos, y han de concluyr sobre la negatiua, *Farina. q.65.num.229.*

El 9. sobre el 21. que no quedaron señales de donde pudiessen colegir que murio ahogada, ni violentamente. No se ha de auer razon deste testigo, quia eius depositio est dubia, y no prueua. *Farinacio q.68.num.229.*

El 11. testigo, que no se acuerda ni vio le quedassen señales de consideracion, sino solo tenia vn señal debaxo la oreja, que cree que con la arracada, o el garuo la hizo. Este testigo tampoco es de consideracion, ni prueua, quia deponit per verbum non recordari. *Farina q.68 num.12.*

A mas de que esta prouado por esta parte con el testigo 1. de la replica por el Astricto sobre el arti. 19. que dize, que estuuo en su seruicio de doña Mariana, y que nunca le vio señales ayudandole a desnudar como le ayudaua muchas vezes, ni le oyo quexar, de que el garuo le hiziesse tales señales, ni pudiera ser lo contrario, &c.

El 9. testigo sobre el mismo articulo dize, que de lleuar dicha doña Mariana los garuos no le podiã quedar tales señales, y lo sabe, porque ella los lleuaua, y nunca oyo quexar de tales señales, ni a ella se le hizieron. Y assi tenemos prouado por esta parte, que ni pudieron quedar señales del garuo, ni de los desmayos: y no ha prouado lo contrario don Iuan: antes de las mismas deposiciones de sus testigos se infiere, que tenia señales, y no auiendo prouado per necesse, que fuessen de los garuos, ni de los desmayos, es forçoso que aya de ser de sufocacion y muerte violenta.

Ni tampoco quando estos testigos dixeran, que los señales que quedaron eran del garuo, o las cõgoxas afirmatiuamente, tampoco prouaran, porque son sospechosos de falsos, por auer deposado al principio sobre vna negatiua, vaga è improuable.

Ni obsta tampoco la fama publica, que por la otra parte se trae; porque todos los testigos que sobre ella deposan padecen la excepcion dicha: a mas de que como dizen Farinacio, y los arriba referidos, en donde se trata de la fama publica, que se trayga cuenta el principio que tiene, y segun esto se hallara, que esta tiene muy poco fundamento, porque solo ha tenido principio de lo q̃ dixo el Doctor Ferrer, que doña Mariana auia muerto de los desmayos, que con esto se respondera a todos los que deposan q̃ doña Mariana mu-

rio de los desmayos, y lo dizē porque se les dixo assi el Doctor Ferrer: estos no prueuan, porque son de auditu alieno. *Farinacio, y los otros referidos.*

Ni obsta el dezir que era perito, porque por lo menos en donde ay copia de peritos, es necessario que atesten dos, y estos electos por las partes, *Mascard. conclus.* 1138. *numer.* 22. *& conclu.* 1174. *num.* 23. *Carrer. practica criminal. verbo medicus, fol. mihi* 201. *num.* 21. Y con esto quedara prouado, que ni se ha de traer consideracion de la fama publica trayda por la parte contraria, porque es potētior la que por esta parte se trae, por ser tan vehemente, que ella por si haze semiplena, como tengo dicho. Ni tampoco de los testigos que atestan, de que doña Mariana murio de los desmayos, porque atestan de oyda del Doctor Ferrer, y no prueuan por ser de auditu.

Ni obsta tampoco el dezir, que dō Iuan no puso cuydado, en que doña Mariana estuuiesse que todos la viessen, porque ella murio a la vna de la noche en el mes de Março, que amanece a las cinco y media: el Vicario dize, q̃ a las dos de la tarde quando boluio con el Notario, ya la hallo en el atahud: Luego no estuuo que todos la pudieron ver.

Ni tampoco obsta dezir, que el Iusticia no hizo diligencia: porque como no auia quien instasse, y tenia el color de los desmayos, y en Calatayud donde don Iuan tenia muchos deudos y amigos, bien se puede creer que se dissimularia.

Ni obsta el dezir, q̃ Barbara Buytrago es enemiga de don Iuan de Gamboa. Lo primero, porque no esta prouado con testigos fidedignos: porque el 15. testigo no haze fe, porque esta disfamado sobre el 19. artic. del contradictorio dado por el Astricto, de hombre que ha descerrajado el Archiuo de su yglesia, y sacado del cantidad de dinero, y q̃ ha estado preso por esso. Ni del 12. ni 10. porq̃ a mas de q̃ deposan de oyda, todos estos testigos con quien apoya su defension dō Iuan, son sospechosos de falsos. Todos ellos segū susdichos, se arrojan temerariamēte a deposar, y no se ha de auer razō, a mas de q̃ entre si se contradizen, assi entre ellos mismos, como con lo que dō Iuan cōfiessa en sus defensiones en algunos articulos.

Y assi se note el 18. testigo sobre el artic. 18. de las defensiones, que ze, que llego luego que sucedio el caso, y que le dixo don Iuan entre otras palabras que con el passo: Mire v. m. si a caso se le puede dar a doña Mariana algun Sacramento que le ha tomado vna fuerte congoxa como otras vezes, y yo como la he sentido con tantas ansias, y congoxas, me despertado.

Y en el artic. 17. de sus defensiones confiessa el mismo don Iuā, q̃ recordo alcabo de dos horas, o mas, y echando de ver q̃ doña Mariana su muger no respiraua, ni hazia mouimiento, llamo a las criadas. Luego si quando desperto no respiraua ni hazia mouimiento doña Mariana, no le despertaron las congoxas, porque ya eran passadas.

Tambien se aduierta el testigo

11. de las defensiones sobre el art. 16. que dize, que le dixo el Doctor Ferrer, que Doña Mariana auia muerto de accidentes de madre: y el Doctor Arbues 3. testigo sobre el 12. articulo de dichas defensiones dize, que le dixo el Doctor Ferrer, que auia muerto de epilepsia. Destas contradictiones entre los mismos testigos, y con los articulos que don Iuan confiessa, de la temeridad cõ que deposan sobre cosas inuerosimiles, de la vida que dõ Iuan ha lleuado despuesque cometio el primer delicto, de los indicios tan proximos, con que se prueua la sufocacion, de la fama publica tan vehemẽte nacida destos indicios, luego incontinenti assi como se cometio el delicto, de la cõfession del mismo don Iuan, cõsta claro auer cuerpo de delicto, y auerle cometido don Iuan de Gamboa, y assi tiene bien merecida la pena ordinaria, y mucho mejor se deue executar en el, porque assi como el delicto en vn hombre principal es mas graue, es justo se le castigue con mas graue pena, por ser mayor el escandalo que traen los delictos cometidos por los hombres nobles: y assi para que sea exẽplo a los inferiores, se le deue castigar cõ la pena ordinaria. *cap. cum quidam, vbi glo. Felin. & Imol. de iur. iur. c. sicut. c. pastoralis. 2. q. 7. c. ex merito 6. q. 1. c. magni de voto,* y por otras tres razones que elegantemente trae *Mexia in pragm. tax. pan. concl. 6. nu. 21* q̃ lo q̃ dizẽ los DD. q̃ *delicta nobilium in pœnis corporalibus mitius puniuntur,* se entiende, como dixo *Cepola consi. 39. num. 24. quando non in contumaliam nobilitatis delictum tendit,* porque en esse caso, antes bien *grauius puniuntur nobiles, quam plebei, como lo dicen muchos que refiere Mexia, vbi supra num. 22.* y assi, por auer sido este caso tan escandaloso, tan digno de gran castigo, cometido por vn hombre principal, para que a el sea castigo, y a otros exemplo deue ser grauissimamente castigo, como se fia de Señores Iuezes tan rectos y Christianos, y que pronunciaran esta causa guardando la justicia y rectitud que siempre acostumbran, para que este delicto no quede sin castigo, y pena condigna a tal culpa, a cuyo parecer en todo me remito, supplicando perdonen los errores desta alegacion, y enmienden y perdonen mis faltas.

El Doctor Saluador Ximeno.

fuit D. Joannes a tribus absolutus q. n. constitit de delicto